LT

John Carter Brown.

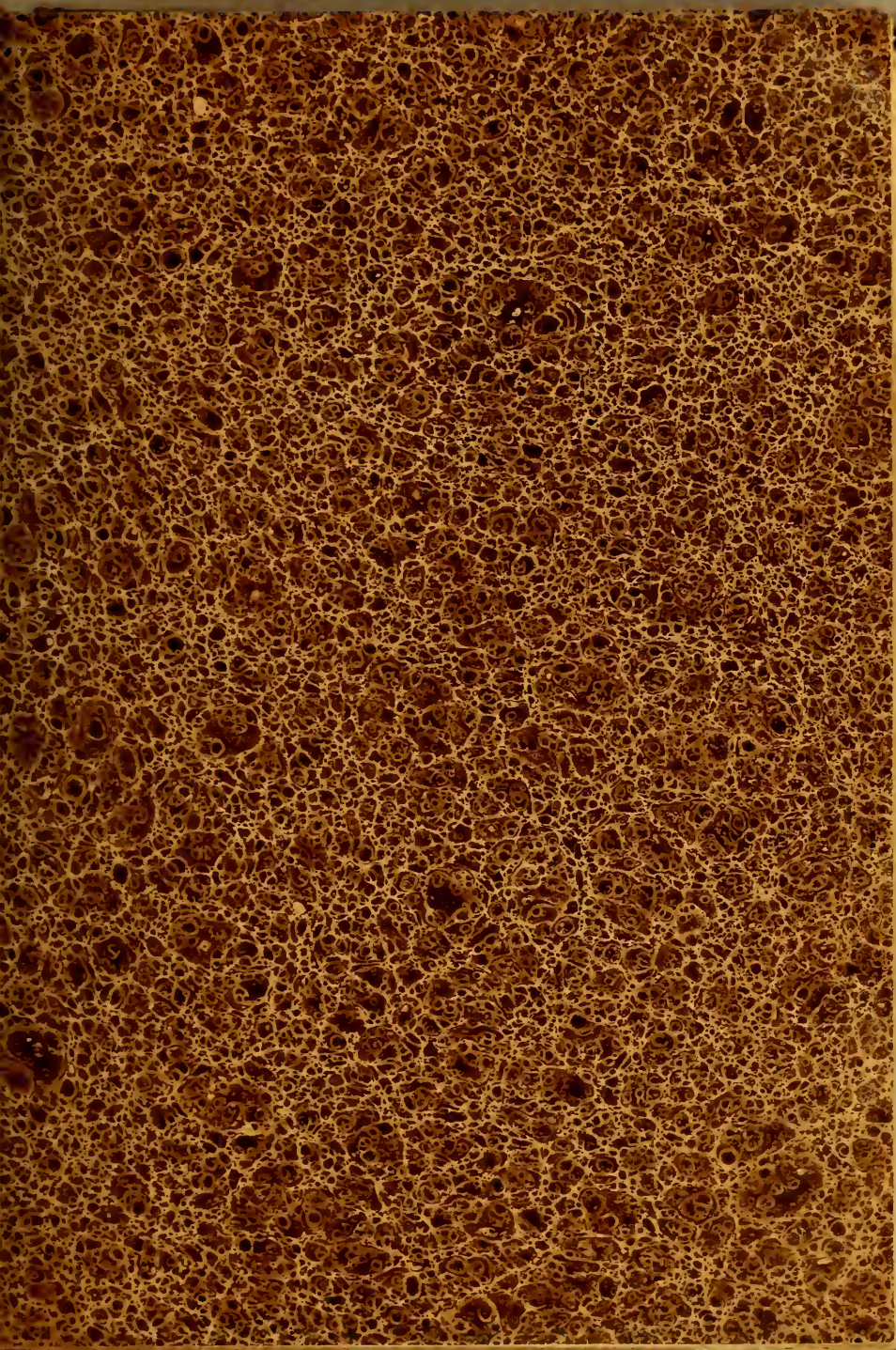

HT-C.
C.13..

Nº 1. Reglamento de Caudales . . . . Lima 1835.
2. Copia del Testimonio etc. . . . " 1835
3. Ensayo sobre la Conducta etc — " 1835
4. Exposicion de Obregoso . Arequipa 1835
5 La batalla de Anacocha . . Ayacucho 1835
6. Manifestacion de Fr. Sg. Guzman . Lima 1835
7. Piden la Suspension etc. (Potosi ? 1835)
8. Aviso Parroquial . . . . . Lima 1831.
9. Manifestacion de Gamarra . . Cuzco 1835.
10. Observaciones al Codigo min.l Ayacucho 1835
11. Matricula de Abogados . . Lima 1836.
12. Exposicion de Obregoso . . . . . " 1836
13. Copia literal del Reclamo . . " 1836
14. A la Justification del Publico — " 1837
15. Correspondencia oficial . Santiago 1836
16. Reglamento del Comercio. E. S. P. . Lima 1836
17. . . do . . . . 16 . . N. S. P. — " 1836
18. Apuntamientos. &c . . . . . " 1837
19. Escrito de Agravios . . . . — " 1837
20. Contre-Manifeste. (Fr.) . . . " 1837
21. Contra-Manifesto. (Eng.) . — " 1837
22. Manifiesto del Gobierno . Ayacucho 1838
23. Reclamo del Dr. Indelicato — . Lima 1838
24. Refutacion de un Informe . — " 1838
25. Critica de Irisarri . . Guayquil 1839
26. Oracion funebre . . . . . Lima 1839

01481

r tai
ciolend
quier o
incorp
supr

A LA JUSTIFICACION

DEL PUBLICO

LORENZO SORIA.

Conscia mens recti vulgi mendacia ridet.

Cuando apareció impresa la expresion de agravios, que en fuerza de la apelacion espidió D. Jayme Thorne, ante el Tribunal Militar de 2.ª instancia, en la causa que sigue contra D. Justo Hercelles, sobre el remate, y posesion de la Hacienda de Huayto con lo demas deducido; sin embargo de que aun no la habia leido, y de que no estaba bien al cabo de cuanto la ponzoña que incluia envenenaba mi honor, mas caro para mi que la vida misma, avisado solo por uno ú otro amigo de lo que se me imputaba, me dirijí por lo pronto á mis conciudadanos suplicandoles por medio del Telegrafo en el número 1169, que suspendiesen su juicio hasta que consecuentes á la defensa, contestacion y solucion de la parte litigante, los Tribunales sentenciasen en la materia, creyendo positivamente que lo hiciesen conformes á mi opinion, que creo recta, y al testimonio inocente de mi conciencia.

Mas ¡ay! ¡que con respecto al Tribunal Militar de segunda instancia mis esperanzas se han frustrado! El Público ha visto la sentencia que con fecha 17 de Noviembre del presente ha pronunciado. Creyendome sin duda un Juez criminal me ha condenado en costas, daños y perjuicios. La sentencia se ha circulado impresa, y yo que en el fondo de mi corazon me registro, y encuentro tan puro como la inocencia, yo aparezco ante los hombres como un Juez venal y prevaricador. No he pecado, y mis ojos están repletos de amargura.

Pero digo mal, podré haber pecado: podré por concepto equivocado haber infrinjido las leyes: podré como hombre haber concebido una opinion errada, podrá ha-

berme ocupado la fascinacion: empero que yo haya procedido defiriendome á D. Justo Hercelles por los influjos del respeto, ni por la reprobada ansia del oro; en fin que yo haya cometido una injusticia con ciencia de que la cometia—no señor, no ha sucedido, ha estado esto tan lejos de mis intenciones, tan lejos de mi honor, y de la relijion que profeso, como han estado siempre de mis procedimientos la prostitucion, y los delitos.

Rodando el pleito sobre cuantía mayor de cuarenta mil pesos, yo me habia preocupado, creyendo que asi como por el parrafo 4.° del articulo 41 del Reglamento de Tribunales, las Cortes deben conocer en Sala plena, ó á lo menos con cinco Vocales, segun el decreto novísimo, de las causas, en que la cosa litigada importa mas de cuarenta mil pesos, asi tambien debia suceder en los Tribunales especiales que juzguen en 2.ª y 3.ª instancia, por no tener estos otro modo de conducirse en sus procederes que equiparandose con las Cortes, y obedeciendo en sus casos lo que está ordenado respecto de ellas, y exediendo la Hacienda de Huayto que se disputa de esta cantidad: mas me he desengañado cuando he visto que la sentencia aparece pronunciada por solo tres magistrados. ¡Quien sabe lo que hubiera sucedido aumentado el número de estos SS! La reunion de las luces presenta la rectificacion de los objetos, y en los cuerpos colejiados, el mayor número sabe producir el mayor acierto.

Como cuando a mi se me acusa de cohechado, á D. Justo Hercelles se le acusa indirectamente de cohechador, presumiendo que este Ciudadano, á quien tengo por honrado, no sufriese esta mancha en su reputacion; partiendo de aquí creí que en su contestacion á la espresion de agravios, se vindicase ante el Tribunal respectivo, y en la publicacion que hiciese de ella por medio de la imprenta, desempeñando su honor dejaré desempeñado el mio ante la imparcialidad pública: pero D. Justo no tuvo por conveniente imprimir el escrito que sin duda presentó; y yo comprometido con la ley que prohibe la audiencia del juez en las alzadas de sus fallos: queriendo que lo que yo dijese no influyese acaso en contra de D. Jayme Thorne, pues aunque agravia-

do yo debo, como buen juez, dejar á los superiores en libertad para que administren la justicia que consideren denegada, reposando en fin en el testimonio de mi conciencia, me descuidé, hasta el momento en que apoyada por el Tribunal la imputacion de Thorne en la condenacion de costas indicadas, se ha herido á mi honor con la vehemencia del rayo, y despertado de su letargo á mi sensibilidad.

Yo no molestaré al Público, que tanto respeto, ocupandolo prolijamente de un negocio particular, ni me avanzaré á convencer punto por punto las equivocaciones que ha padecido D. Benito Lazo en la instruccion que le haya dado D. Jayme. Yo no puedo ser un defensor de D. Justo Hercelles: apenas debo serlo mio; y esto lo verificaré presentandole al Público los hechos, ni mas ni menos como sucedieron. Deseo que lo que diga para mi indemnizacion en nada influya ni contra la parte de D. Jayme, ni contra su abogado: los he perdonado desde que me ofendieron, y en adelante haré todo lo posible por amarlos por obedecer el precepto del Evangelio.

HECHO.

Habiendo elevado consulta al Supremo Gobierno el Juez Militar de 1.ª Instancia D. José Santos Salcedo, haciendo presente el impedimento del Auditor propietario: se me nombró de tal en 31 de Marzo último, para que conociese en las causas concernientes á la testamenteria del finado Jeneral Sr. D. Domingo Orue, dirijiendose al efecto por S. E. en contestacion la respectiva nota, y puestos los autos en el despacho era su estado el cumplimiento de la ejecutoria cuyo tenor es el que sigue.

Lima y Agosto 23 *de* 1836.

Vistos con el voto por escrito del S ñor vocal D. D. Geronimo Aguero: y teniendo en consideracion 1.° Que por la acta de remate de foj. 73 la parte del Licitador D. Justo Hercelles está obligado al pago de contado de las mejoras que corresponden al arrendatario D. Jayme Thorne, y á oblar así mismo la cantidad de diez mil pesos, por cuen-

ta del valor del fundo, como tambien presentar los creditos segun la propuesta de D. Juan Pedro Lostarnau, y garantir sus responsabilidades anteriores con fiadores de todo abono. 2.° A que por el auto de 21 de Julio corriente á foj. 114. el Juez de 1.ª Instancia ordenó se entregase la Hacienda por D. Jayme Thorne á dicho subhastador Hercelles, luego que estuviesen concluidas las tasaciones, comisionando para solo el efecto de la notificacion al Sub-prefecto de la Provincia de Chancay. 3.° Que las expresadas tasaciones aun no se habian verificado segun aparece de las diligencias de entrega de foj. y que el Sor. Prefecto del Departamento, como así mismo el Sub-prefecto de Chancay, se han exedido en sus atribuciones, ordenando y verificando la entrega del fundo á Hercelles sin la diligencia previa de las tasaciones, conforme á lo dispuesto en el auto inserto en el despacho á foj. 119 y foj. 120; sin embargo de la resistencia y protesta del arrendatario Thorne: por estas consideraciones mandaron se restituya á dicho Thorne á la posesion de la Hacienda de Huayto, dejandole su derecho á salvo para reclamar por los perjuicios que puede haber sufrido contra el indicado Sub-prefecto, Sor. Prefecto del Departamento; y que acto continuo se proceda á practicar la tasasion del fundo, teniendo presente lo dispuesto en el auto de 12 del mismo mes corriente á foj. 111. vuelta y á las de las mejoras hechas por Thorne como arrendatario; á cuyo efecto presentará este la escritura de arrendamiento y el inventario bajo el cual debió residir la Hacienda de Huayto: verificandose todo sin permitir artículo alguno que lo entorpezca exépto el de reintegro de esas mismas mejoras en caso de distraccion, ó falta de algunas especies en ellas comprendidas; á fin de que concluidas que sean dichas tasaciones, oblado de contado el dinero que corresponde al valor del fundo, conforme á lo ofrecido en la acta de remate, y á las mejoras del arrendatario, y otorgadas las fianzas correspondientes, se ponga inmediatamente en posesion del fundo, y las mejoras al subhastador D. Justo Hercelles: con declaracion de que en caso que se entablen por la parte de D. Jayme Thorne demandas que tiendan á entorpecer esta re-

solucion, ó retardar su cumplimiento, tiene Hercelles espedito su derecho para reintegrarse sin demora de las cantidades que ha erogado al Albacea Thorne, procediendo á verificarlo en las espresadas mejoras, ú otros bienes del mismo fundo, confirmando el auto apelado en lo que sea conforme con esta resolucion, y revocandolo en lo que no le fuere, y los devolbieron—Tres rúbricas de los SS. Presidente, *Aguero, y Navarrete.*

Autorizado legalmente mandé en 1.° de Abril se pusiese el nombramiento en noticia de los interesados, y el 6 me recusó D. Jayme Thorne. Para prover esta solicitud nombró de Asesor el mencionado juez, al D. D. José Manuel Villaverde. Notificada esta providencia solicitó el mismo D. Jayme que en atencion á hallarse restablecido el Señor Colmenares se pasase nota al Supremo Gobierno para que continuase ejerciendo el cargo de Asesor; á lo que proveyó el juez en 8 del mismo, que estando para resolverse la recusacion hecha á mi, se estuviese á su resultado, y se agregase aquel recurso á los de su materia. Consentida esta providencia por las partes, se declaró sin lugar la recusacion hecha por auto de 10 del citado Abril. De esta providencia se apeló al juzgado en 12 del propio mes lo que se declaró sin lugar por auto de esta fecha. A continuacion apeló D. Jayme á la I. C. S. de Justicia, y se resolvió por auto de 15 del referido mes de Abril, devolviendo los de la materia para que en el punto de recusacion remitiese el juez de 1.ª instancia á las partes á usar de su derecho donde corresponde. La parte de Thorne interpuso nuevo recurso de recusacion, y se mandó en 17 del propio mes que se devolviese con prevencion al abogado de que arreglase sus procedimientos conforme á la ley.

Recibidos los autos por el juez de 1.ª instancia militar proveí como Auditor el que sigue.

Lima y Abril 17 *de* 1837.

Por devueltos y vistos: estando al tenor de lo ejecutoriado en el auto de 23 de Agosto de 1836 espedido por el Superior Tribunal corriente á foj. 147 quaderno 1.° cumpla D. Justo Hercelles con dar las fianzas á que está ligado á merito del remate; y respecto á que una de sus condicio-

nes es que se paguen las mejoras que correspondan á D. Jayme Thorne; verifiquese la tasacion de éstas sin perdida de tiempo, entregando los peritos sus operaciones, y como no puede el juzgado proceder con el conocimiento que se requiere para decidir la pertenencia del locador Thorne, sin tener la razon de entrega del fundo, que indispensablemente debió practicarse para el arrendamiento que contrató de el, cumpla dentro de segundo dia con exhibirla, como igualmente debe quedar prevenido como queda en formar la liquidacion de los creditos contra la testamenteria, y de los que se ha hecho cargo el subhastador para poderse deducir el cargo liquido, á que queda obligado, no admitiendose recurso alguno que entorpezca este cumplimiento, teniendose en consideracion los perjuicios que indudablemente se recrecerian á las partes, y que bastantemente se deducen de los autos; solo habiendose debido tener presente el lleno de las calidades del remate por los interesados.—*Manuel Santos Salcedo*—*Lorenzo Soria*—Ante mi *José Simeon Ayllon Salazar*—Escribano del Estado y de la Auditoría.—

Notificado á las partes pidió la de Hercelles se librase requisitorio á las autoridades del Estado para que se le notificase á Thorne regresase á esta ciudad bajo apercebimiento de procederse en rebeldia: Se mandó así en 17 del propio mes, librandose el requisitorio á las seis de la tarde.

Seguidamente pidió Hercelles acompañando una carta que se notificase á Thorne no pusiese embarazo para que aquel cuidase del cultivo de sus pertenencias con lo demás á que se contrae el recurso, y por auto de 19 de Abril se mandó lo que aparece.

Lima y Abril 19 *de* 1837.

Por presentada la carta, y debiendo consultarse la espedicion de este negocio, sin que se entorpezca por las disposiciones que pendiente el pudiera emprender D. Jayme Thorne, y como opuestas á las condiciones del remate, notifiquesele que no innove respecto al sembrio de pampa, pudiendo sí, ordenar que se cuiden y se fomenten hasta que se verifique la tasacion. Y en atencion, á que el subhastador, tiene sembrios que necesitan el mismo cuidado, no perturbe en lo menor su asistencia y cuidado á las sementeras

como de lo demás que le es anexo. Y en consideracion á hallarse la familia del referido subhastador en la hacienda de Huayto contratada, y no serle posible trasladarla, en manera alguna, no les moleste ni inquiete, entendiendose todo bajo de la responsabilidad que hubiere lugar en derecho, librandose al efecto el despacho á cualquiera de las justicias del territorio para que sea notificado el referido D. Jayme, su administrador ó cualquiera otro dependiente que tubiere encargado de su parte.—*Manuel Santos Salcedo*—*Lorenzo Soria*—Ante mi *José Simeon Ayllon Salazar*—Escribano del Estado y de la Auditoria.—

Hercelles presentó un recurso firmado por dos fiadores con la legalizacion correspondiente, y los acredores con igual formalidad los aprobaron, y de consentìmiento de los referides acredores se expedió el auto de aprobacion en 22 de Abril.

En estas circunstancias hizo presente Hercelles que allanado el consentimiento de los acredores con la aprobacion de los fiadores, y que con respecto al valor de las mejoras estaba consultado este con la fianza depositaria de veinte mil pesos, por la que se obligaron D. S. Prebost, el Sr. Consul de Buenos Ayres D. José Riglos, y D. Nicolas Rodriguez, con mas la de resultas, y legalizadas en bastante forma las firmas pidió que en rebeldia de D. Jayme se librase el mandamiento de posesion con el correspondiente despacho, y se proveyó el siguiente auto.

Lima y Abril 25 *de* 1137

Autos y vistos: y en rebeldia de D. Jayme Thorne, habiendo absuelto D. Justo Hercelles las fianzas que conforme á lo ejecutoriado estaba obligado á cumplir, á merito del contrato de subhasta de la hacienda de Huayto como una de sus calidades, é igualmente constar de foj. 149 á foj. 154 quaderno 1.° la entrega en dinero efectivo de 13046, pesos en lugar de los diez mil del contado, á que tambien quedó ligado, por otra calidad, no considerandose responsable, al liquido del valor de las mejoras que corresponden á Thorne por culpa de éste, desatendiendo el tenor de la providencia de 19 del presente Abril corriente á foj. 15 quaderno 2.° lo que se hace tanto mas notable por cuanto

en el auto ejecutoriado espedido á 23 de Agosto del año pasado de 1836 que se registra á foj. 147 quaderno 1.° se mandó "que acto continuo se procediese á practicar la »tasacion del fundo, teniendo presente lo dispuesto en el »auto de 12 de Julio corriente á foj. 111 buelta quaderno »citado» cuyo tenor se recomienda por lo urjente que era la practica de esa operacion, lo que ha desobedecido D. Jayme con una obstinada rebeldia; y apareciendo á mayor abundamiento la fianza depositaria de veinte mil pesos sin perjuicio de que "*los mismos depositarios, se constituyan »fiadores de resultas, por la cantidad restante, hasta com»pletar el valor efectivo de las mejoras enunciadas*" y como con el deposito y la garantia de resultas queda cubierto D. Jayme Thorne, si es que no ha procedido con la omision punible que se deduce del tiempo corrido: bajo de estos fundamentos: llevese á debido efecto el referido auto de foj. 147 que ordena "que cumplidas que sean las condiciones »por el subhastador D. Justo Hercelles se ponga inmediata»mente en posesion del fundo:" y para su puntual observancia librese el correspondiente mandamiento de mision en posesion, cometido al Sub prefecto de la Provincia de Chancay, ó á las autoridades mas inmediatas á la citada hacienda, y á cualesquiera de ellas, insertandose en el respectivo despacho que se les dirijirá al efecto, y sirviendo este auto de bastante mandamiento en forma.—*Manuel Santos Salcedo*—*Lorenzo Soria*—Ante mi *José Simeon Ayllon Salazar*—Escribano del Estado y de la Auditoría.—

De esta determinacion se apeló al juzgado en 26 de Abril citado, y admitida en ambos efectos, se remitieron los autos en 28 del propio mes. Esto es puntualmente lo ocurrido en la posesion de la hacienda de Huayto que ha dado merito á tanto escandalo.

Discurrase ahora sobre los hechos que van puntualizados, y deduzcase en la calma de pasiones, la justicia ó injusticia de mi procedimiento. Es lo primero la recusacion de que hizo uso D. Jayme Thorne, la que despreciada por los tribunales me dejó ligado á la obligacion del despacho, bien contra mi voluntad, pero acostumbrado á obedecer cumplí con esta ley. Entrando en lo principal de la causa la caracterizé de sumaria posesoria; distante de observarse

los otros tramites, y terminos propios de los demas juicios, arreglandome en todo á la ejecutoria "que ordena el que "cumplidas las condiciones por D. Justo Hercelles, se le "pusiese inmediatamente en posesion; con lo demás á que "se contrae el auto que va copiado." Si D. Jayme Thorne no obstante de las notificaciones que se hicieron á él, y á su procurador bajo apercibimiento de rebeldia para que cumpliese con lo mandado señalandole el termino de segundo dia en el auto de 17 de Abril, nada dijeron en tanto que la parte de Hercelles ajitaba el negocio, pregunto ¿seria deber del juzgado desatender los perjuicios que se reclamaban por Hercelles; permaneciendo en profundo silencio Thorne, y su apoderado, no obstante de estar notificadas las providencias libradas? ¿Por otro lado era propio del juzgado que repudiase á los fiadores é hiciese otros semejantes reparos, y no Thorne ó su apoderado á quien se le notificaron todas las providencias?

Siguiendo este orden es que con la imparcialidad de un juez admití la apelacion en ambos efectos; pues aunque era legal su admision en solo el efecto devolutivo, deseaba que ecsaminada mi resolucion por las luces del Superior Tribunal, se rectificaria, ó revocaria segun su merito. Mas advertí que habiendose librado despacho en el auto posesorio, y esperando que en seguida se pidiese por la parte de Thorne el que correspondia para que se suspendiesen los efectos de el librado, no se verificó ni en el recurso de apelacion, ni por otro alguno, siendo la hacienda de Huayto distante de esta capital ¿de que otro modo sino por medio de despacho se habia de hacer saber que se suspendiese la ejecucion del auto posesorio, y quien sino Thorne á quien le interesaba, lo debia haber pedido, y no lo hizo? ¿Será culpable el juzgado en la omision de las partes, ni menos podrá decirse que de oficio debian practicarse las diligencias de esta ó semejante naturaleza?

El auto de 19 de Abril, que es el apelado y en el que se mandó que no innovase Thorne, parece de justicia, en atencion á que enagenado el fundo por la subhasta, y solo restando en cumplimiento de lo ejecutoriado el lleno de las condiciones que se estaban agitando; y si se hacian innovaciones en el fundo no eran conformes á la naturaleza del contrato de enagena-

cion, ni al interes de los acredores de cuyo consentimiento se habia hecho en los terminos que apareció en esa fecha: teniendo á mas á la vista el puntual cumplimiento de lo ejecutoriado "que es el auto de 23 de Agosto de 1836 en el "que se manda, que todo se verificase con respecto al cum- "plimiento de esas condiciones, sin permitir articulo alguno "que lo entorpeciese, ecepto el de reintegro de esas mismas "mejoras, en caso de distraccion ó falta de algunas especies "en ellas comprehendidas" siendo este el fundamento que alejaba al juzgado de que atacaba la propiedad de la testamenteria.

Sobre la enmendatura de fechas que se salvaron son de dos clases, las unas que miran al juzgado, en los recursos en que aprobaron los acredores á los fiadores propuestos, y á los que se refiere el auto de 22 de Abril: dando merito á ellas el trastorno que padecia por la proxima muerte de mi muger, y las que se verificaron acto continuo por la prevencion que me hizo el escribano del equivoco, como así lo espuse en el reconocimiento judicial que se mandó hacer; estrañando que se hiciese tanto alto de un acto legal: en particular no influyendo en lo sustancial que un dia antes ó despues de su presentacion se aprobasen los fiadores de consentimiento de los acredores, á lo que terminó el auto citado de 22 de Abril, y si lo hice fué solo por la exactitud de mi modo de pensar.

La otra termina á la notificacion del dia 19 de Abril, ó de 22 del mismo, entre el Escribano de la causa, y el Procurador de D. Jayme Thorne. por las que se gradua el termino de la apelacion interpuesta por Thorne en 26 del citado Abril; asentando el primero en el reconocimiento judicial que se mandó é hizo, que fué el 19 el dia de la notificacion, y el procurador que fué el dia 22; la verdad de estos acertos a mi no me incumbe: por lo que prescindo de ellos, y si algo he tocado es por que se hace merito en el folleto de Thorne.

Faltaba al concluir: el recurso de D. Jayme Thorne comprehendido en la relacion del hecho en que solicitó que desempeñase la Asesoria el Sr. D. D. Manuel Antonio Colmenares; y se pone al fin por Apendice la sentencia pronunciada omitiendo bajo de este orden se dió á luz en el folleto, por no constar de autos.

O magna vis veritatis, que contra hominun ingenia, caliditatem solertiam, contraque fictas omnium insidias facile se ipsa defendit; Cicer in orat pro Marcelo.

Dr. Lorenzo Soria.

NOTA:—Por un deber he pedido el reconocimiento judicial de las firmas, con que está subscripto el Folleto, publicado por D. Jayme Thorne, para formalizar la demanda de calumnia contra su autor:—las diligencias se actuan por la Escribania del público D. Juan Antonio Menendez.

APENDICE.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL MILITAR DE SEGUNDA INSTACIA SOBRE LA CAUSA DE HUAYTO.

Se da á luz en obsequio á la imparcialidad de los jueces.

Lima Noviembre 17 *de* 1837.

Vistos estos autos seguidos por D. Justo Hercelles como Licitador de la Hacienda de Huayto con D. Jayme Thorne, como albacea del Sor. Jeneral D. Domingo Orue, y meliorante de dicha Hacienda sobre la subhasta de esta; y resultando 1.° Que por el auto ejecutoriado de foj. 147 cuaderno 1.° está mandado que se proceda á hacer la tasacion de la Hacienda, y de las mejoras del arrendatario D. Jayme Thorne, presentandose por este la escritura de arrendamiento y el inventario bajo el cual recibió el fundo como tal arrendatario; y que practicado esto, y oblado de contado el dinero á que se comprometió el licitador D. Justo Hercelles por el acta del remate, tanto por el valor del fundo, como de las indicadas mejoras, y otorgadas las correspondientes fianzas, se le ponga inmediatamente en posesion. 2.° Que el Juez de 1.ª instancia sin que se cumpliesen estas condiciones espidió el auto de posesion de foj. 49 vuelta su fecha 25 de Abril último del cuaderno 3.° en favor de Hercelles, y tubo su cumplido efecto segun aparece de la diligencia de foj. 3.° Que se libró el correspondiente despacho ejecutorial en el mismo dia, como consta de la nota puesta por el escribano á foj. 47 cuaderno dicho, sin que previamente se hubiese notificado el auto á las partes. 4.° Que dicho auto segun su contesto literal se espidió bajo el fundamento de la rebeldía de Thorne, tan solo porque la parte de Hercelles solicitó que se librase despacho para que regresase á esta Capital, de donde se habia ausentado con motivo de haberse ido á la Hacienda de la disputa, segun

resulta de autos, y notificandosele que verificase su regreso bajo apercibimiento de que se procederia al cumplimiento de la ejecutoria en su rebeldía, á lo que se accedió por providencia de 17 de Abril que se rejistra á foj. 17 vuelta cuaderno 3.° 5.° Que el Juez de 1.ª Instancia procedió á espedir dicho auto de 25 de Abril, en el que ordéna la posesion sin que previamente se hubiese declarado la rebeldía de Thorne. 6.° Que el auto anterior de 19 de Abril, por el que se ordéna á Thorne que no innove en el sembrio de la pampa, sino que unicamente se cuiden y fomenten las sementeras que hubieren hasta que se verifique la tasacion, como así mismo á que no impida en lo menor el cuidado y asistencia de los sembrios que asienta tener el subhastador, fué apelado en 25 de Abril segun aparece á foj. 49 cuaderno 3.° 7.° Que el Juez de 1.ª Instancia admitió la apelacion por el auto del 26 del mismo corriente á foj. 50 vuelta del mismo cuaderno; así mismo mandó pasar á este superior tribunal por providencia de foj., un recurso presentado por la parte de Thorne en el que si bien no entabla la apelacion en la forma ordinaria del auto de 25 de Abril en que se ordéna la posesion, manifiesta clara y terminantemente que no se conviene con él, y que solicita su revocacion adhiriendose al efecto á la apelacion anterior que estaba pendiente. 8.° Que la notificacion corriente á foj. 22 vta. hecha al procurador Sotomayor resulta ser hecha en 19 de Abril, pero enmendada esta fecha, lo que se ha articulado por el citado procurador, asentandose por este que fué del 22, y que escandalosamente se ha enmendado, poniendo en su lugar 19:—y teniendo en consideracion, con arreglo á estos hechos: 1.° Que no habiendose cumplido por el Juez de 1.ª instancia con la sentencia ejecutoriada de foj. 147 cuaderno 1.° y ministrádole la posesion á D. Justo Hercelles sin llenarse las condiciones que ella previene, se ha faltado contra lo dispuesto en el artículo 309 del Código de Procedimientos, y ademas se ha puesto en poder del subhastador el fundo y sus existencias, sin que conste su valor por las respectivas tasaciones, irrogandose de esta suerte perjuicios á la testamentaria á que pertenece, siendo quizá el

único ejemplar que se presente de esta clase de haberse entregado un fundo subhastado con existencias y enseres, sin haberse antes fijado el precio segun lo estipulado en la acta de remate. 2.° Que habiendo mandado el Juez que regresase Thorne bajo el apercibimiento de rebeldia, concluido el término legal de la citacion, segun lo prevenido en el artículo 137 del mismo Código, no ha podido proceder á resolver sobre lo principal, como lo ha hecho sin infrinjir el artículo 403, porque segun lo que el previene ha debido previamente declararse la rebeldia. 3.° Que declarada esta, no ha debido ministrar á Hercelles la posesion del fundo sin cumplir lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada ya citada, sino que ha debido proceder en el órden prevenido en el artículo 406, sin atropellar los términos legales y las ejecutorias como lo ha verificado. 4.° Que habiendose ejecutado la sentencia de 25 de Abril inmediatamente, pues acto continuo se libró el despacho sin previa citacion de partes; y habiendose pronunciado en rebeldia de Thorne, segun su contesto literal, se ha quebrantado el artículo 318, que ordéna que las sentencias en rebeldía no se ejecuten antes del término de seis dias, y observadas las formalidades que en él se puntualizan. 5.° Que por la parte de Hercelles no se ha cumplido con otorgar las fianzas á que es obligado, pues el ofrecimiento de fiadores, aunque por estos se subscribe el recurso en que se presentan no es bastante; pues ha debido atorgarse la correspondiente escritura, porque de otra suerte no debe entenderse hecha segun el artículo 1359 del Código civil;—y atendiendo en lo respectivo al auto de 19 de Abril, cuya apelacion fué admitida por auto de 26 del mismo mes. 1.° Que el Juez de 1.ª instancia no ha debido ordenar que el Albacea no innove en las sementeras y trabajo del fundo, pues no hay ley que autorice tal providencia, que á nada menos tiende que á dar un ataque á la propiedad, impidiendo el libre uso de ella, especialmente en fundos de esta clase, en que absolutamente es necesario un trabajo continuado por su sostenimiento, y que no se arruinen. 2.° Que menos ha podido mandar que tenga intervencion el subhastador en el manejo de la hacienda á pretesto de conservacion de sementeras propias, cuando esta es contra la

sentencia ejecutoriada que dispuso la restitucion sin condicion alguna en favor de Thorne.—Por estos fundamentos, y atendiendo 1.° A que la notificacion hecha al procurador de Thorne D. Felix Sotomayor está enmendada, y que dicha enmendatura supone que se ha tratado de que aparezca hecha el 19 de Abril, á fin de que la apelacion como interpuesta en el 25 del mismo mes resulte ilegal como hecha fuera del término señalado por la ley. 2.° Que de las diligencias ultimamente practicadas para mejor proveer, resulta: 1.° Que dicha notificacion fué escrita por el escribiente D. Francisco Carrasco desde la palabra *tarde*, y que el salvó la enmendatura sin haber escrito la fecha enmendada, todo lo que practicó en su casa estando enfermo donde se le llevó el proceso de órden del Escribano para este efecto, y que escribiese las demas notificaciones que aparecen en su letra. 2.° Que el Escribano D. José Simeon Ayllon Salazar en su última declaracion terminantemente confiesa que él hizo la enmendatura, pues encontró escritas las palabras *en veintidos de Abril* y enmendandolas *puso en diez y nueve* bajo el fundamento de que en esta última fecha se practicó la diligencia, y que él no podia faltar á la verdad á que es obligado por su oficio. 3.° Que esta enmendatura la hizo por sí solo sin intervencion de la parte interesada. 4.° Que así mismo resulta de dichas diligencias que algunas de las notificaciones se han practicado por solo el escribiente sin concurrencia de Escribano contra lo prevenido en el artículo 532 del Reglamento de Tribunales. 3.° Que habiendo admitido el Juez la apelacion que se interpuso del espresado auto de 19 de Abril, y estando á lo alegado en el escrito ultimamente presentado por parte de Thorne se presume legalmente interpuesta dentro del término. 4.° Y finalmente que todos estos hechos convencen que dicha enmendatura ha sido una maniobra escandalosa por parte del Escribano, prostituyendo su delicado oficio con el reprobado objeto de hacer perecer la justicia del Albacea á pretesto de los tramites señalados por las leyes; lo que no puede verse con indiferencia por este Tribunal á quien cumple reprimir severamente semejantes crimenes tan contrarios á la buena administracion de justicia, y de tan

funestas consecuencias al honor, seguridad y propiedad de los particulares.—Por estas razones, y en conformidad de lo dispuesto en el artículo 1202 del Código de Procedimientos, revocaron el auto de 19 de Abril corriente á foj. 21 vuelta Quad. 3.°; declararon nulo el de 25 del mismo foj. 46 vuelta Quad. citado; repusieron la causa al estado que tenia antes de pronunciarse el citado auto de 19 de Abril; y mandaron que restituyendose á D. Jayme Thorne á la posesion de la hacienda de Huayto, se proceda á librar las providencias correspondientes al cumplimiento del auto ejecutoriado de 23 de Agosto de 1836 corriente á foj. 147 Quad. 1.°; condenando en costas, daños y perjuicios al Auditor D. D. Lorenzo Soria, en conformidad de lo dispuesto en el articulo 402 del Código penal; y ordenaron asi mismo que se suspenda al Escribano D. José Simeon Ayllon Salazar del ejercicio de su oficio, formandole la correspondiente causa por el juez militar de 1.ª instancia, por haber incurrido en el delito comprendido en el articulo 296 caso 6.° del mismo Código; á cuyo efecto se le pasará testimonio de las actuaciones últimamente practicadas para mejor proveer; y de esta sentencia, como tambien la foja orijinal en que se rejistra la notificacion enmendada, que es la de foj. 22 vuelta de la que quedará en autos copia certificada en el lugar correspondiente, sentándose la respectiva diligencia; y los devolvieron—Tres rúbricas de los Sres. Presidente, *Jeneral D. Mariano Armasa—Ministros, D. D. Gerónimo Aguero—D. D. Manuel Antonio Colmenares.*

LIMA 1837.—IMPRENTA DE J. MASIAS.

15.-

CORRESPONDENCIA OFICIAL

SOBRE LA NEGATIVA

DEL

SR. GOBERNADOR DE VALPARAISO

A PONER SU PASE AL PASAPORTE

DEL

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO

NOMBRADO POR EL GOBIERNO DEL PERÚ

CERCA DE EL DEL ECUADOR,

JENERAL

D. DOMINGO NIETO.

SANTIAGO DE CHILE:

IMPRENTA DE LA OPINION.

1836.

B71.A
P426i
□

HT